

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1059-2023**

**Radicación n.º 97266**

**Acta 15**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **AVAL INMOBILIARIA DOSQUEBRADAS S.A.S.**

### **I. ANTECEDENTES**

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. instauró demanda ejecutiva laboral en contra de Aval Inmobiliaria Dosquebradas S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$2.646.820, por concepto de capital adeudado de la obligación de los aportes

a pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios por una suma de \$157.100 a corte 4 de mayo de 2022.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, el cual, por proveído del 13 de junio de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los juzgados de Medellín, en virtud de lo establecido en el artículo 110 del CPTSS y en providencia CSJ AL229-2021, pues adujo:

En el presente asunto el Despacho carece de competencia territorial para conocer de la ejecución planteada, pues revisado el acápite de notificaciones de la demanda Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., (Pg. 09 del Archivo 001), se desprende que tiene como domicilio principal la ciudad de Medellín Antioquia y pese a que cuenta con sucursal en Pereira, no hay evidencia que permita colegir que el título ejecutivo lo expidió la sucursal; por lo que se ordenará remitir la demanda a los juzgados laborales de Medellín Antioquia.

Allegadas las diligencias, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto de 7 de febrero de 2023, declaró no ser competente para conocer del asunto, y concluyó que:

[...] en el caso bajo estudio, tenemos que la ejecutante Protección S.A. tiene como domicilio principal la ciudad de Medellín (Antioquia), sin embargo, el título ejecutivo No. 13629-22 del 18 de abril de 2022 tiene como lugar de expedición el municipio de Dosquebradas (Risaralda), como se evidencia en la página 10 del archivo 01 del expediente digital; así las cosas, acorde con la regla de competencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, la competencia de este proceso le compete asumirla al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda) y no a este despacho, toda vez que la AFP demandante tiene la facultad de elegir ante que circuito judicial promovía su demanda y eligió para este caso el circuito de Dosquebradas (Risaralda).

En consecuencia, propuso la colisión negativa de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que en estos asuntos, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o, en su defecto, el del lugar donde se expidió el título ejecutivo que contiene la obligación de pago de las cotizaciones en mora, por lo tanto, la atribuye a Medellín, pues aduce que no es posible determinar el lugar de expedición del título y que, en la citada urbe, se encuentra el domicilio de la entidad ejecutante; por su parte, el Juzgado

Sexto Laboral de esta última ciudad, en aplicación del artículo 110 del CPTSS asevera que el conocimiento del proceso se asigna por el lugar del domicilio de la entidad administradora o en el que se expidió el título ejecutivo para el cobro; así estima que como en el aludido documento que reposa en la demanda, se evidencia que fue expedido en Dosquebradas, el trámite le corresponde a ese municipio.

Frente al tema, es menester aducir que esta Sala, en providencia CSJ AL2940-2019, enseñó:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo aseveró la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

Entonces, descendiendo al asunto bajo escrutinio, es claro que del título ejecutivo N°13629-22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital, emana que el mismo fue expedido en Dosquebradas el 18 de abril de 2022 y que, a pesar de que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. tiene su domicilio en Medellín, la misma optó por promover el presente proceso en la primera ciudad mencionada.

El corolario, así, es que aun cuando ambos jueces tienen competencia para conocer el presente asunto, lo cierto es que, en el caso concreto, por elección de la parte ejecutante, aquella radica en el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas y allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto al otro despacho judicial.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, toda vez que su actuar no solo ocasiona un perjuicio a la administración de justicia al congestionarla, sino al usuario por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **AVAL INMOBILIARIA DOSQUEBRADAS S.A.S.** En consecuencia, remítasele el expediente.

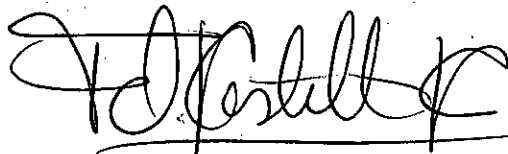
**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto a los juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

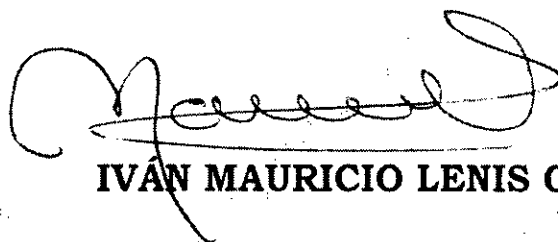
Presidente de la Sala



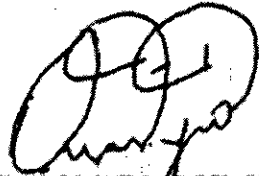
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



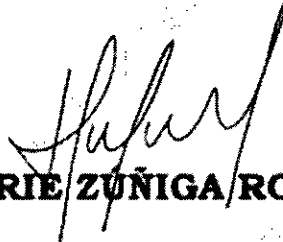
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**